



NUR 11001-60-00-049-2007-08682-00  
Ubicación: 18697-23  
Condenado LUIS ALFONSO PULIDO AVILA  
C.C # 79310972

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-049-2007-08682-00  
Ubicación: 18697-23  
Condenado LUIS ALFONSO PULIDO AVILA  
C.C # 79310972

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NGR.: 68081-60-00-049-2007-08682-00 No Interno 13607  
Condenado: LUIS ALFONSO PULIDO AVILA  
Delito: omisión de agente retenedor o recaudador  
Reclusión: prisión domiciliaria, calle 72 E No 101-37 Barrio Alamos Norte // domicilio laboral CALLE 70 A No No 95-31 de LUNES A SABADO de (7:00 AM) a (5:00PM).  
Resolución: niega libertad condicional y reducción de pena  
Interlocutorio No. 1684

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas  
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional presentada por el condenado LUIS ALFONSO PULIDO AVILA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO PULIDO AVILA, fue condenado por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a la pena principal de cinco (5) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como autor responsable de la conducta punible de omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y concediéndole la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad, desde el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE PENA:

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113096703 y las certificaciones de cómputo Nos. 17832317 y 17925039, expedidas (s) por el (los) establecimiento(s) carcelario o penitenciario(s) donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la (s) que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
17832317	22/jul/20	COMEB Bogotá	Trabajo	Jun/20	104	Sobresaliente
17925039	29/oct/20	COMEB Bogotá	Trabajo	Jul/20	176	Sobresaliente
			Trabajo	Ago/20	152	Sobresaliente
			Trabajo	Sep/20	176	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta que dan cuenta que el comportamiento observado por el condenado durante el lapso comprendido entre el 1º de abril de 2020 al 30 de septiembre de 2020 fue calificado en el grado de ejemplar.

Ahora, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se advierte que las horas que reportan los meses de junio a septiembre de 2020 cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que el condenado **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA** ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 608 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **TREINTA Y OCHO (38) DIAS**.

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por el sentenciado **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA**, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".*

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (60) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que el señor el señor **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA**, registra periodo de privación de la libertad, desde el 11 de octubre de 2017 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **37 MESES Y 21 DIAS**, Adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	27/nov/2020	38 días
			38 días ( 1 mes, 8 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, es decir cumple las 3/5 partes de la pena.

NGR.: 68081-60-00-049-2007-08682-00 No Interno: 18697

Condenado: LUIS ALFONSO PULIDO AVILA

Delito: omisión de agente retenedor o recaudador

Reclusión: prisión domiciliaria, calle 72 B No 101-37 Barrio Álamos Norte. //domicilio laboral CALLE 70 A No No 95-31 de LUNES A SABADO de (7:00 AM) a (5:00PM).

Decisión: niega libertad condicional y redención de pena  
Interlocutorio No. 1684

De otro lado, se allegó Resolución No. 3519 del 13 de noviembre de 2020 expedida por el centro carcelario en la que emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA**, asimismo, obra en el infolio historial de conducta del interno, que da cuenta de su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en cautiverio.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA** lo fue por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo y, en la sentencia el juzgado el fallador no hizo mayor énfasis en el perjuicio que se pudo causar con el actuar del sentenciado y teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por

NGR.: 68081-60-00-049-2007-08682-00 No Interno: 18697

Condenado: LUIS ALFONSO PULIDO AVILA

Delito: omisión de agente retenedor o recaudador

Reclusión: prisión domiciliaria, calle 72 B No 101-37 Barrio Alamos Norte. //domicilio laboral CALLE 70 A No No 95-31 de LUNES A SABADO de (7:00 AM) a (5:00PM).

Decisión: niega libertad condicional y redención de pena Interlocutorio No. 1684

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que el *sentenciado* **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA** no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso y ha observado buen comportamiento carcelario, ha desarrollado actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

Sin embargo, en el fallo se indicó: "Asimismo se acreditó que el ciudadano LUIS ALFONSO PULIDO AVILA según el grupo interno de trabajo de la DIAN no ha solicitado facilidades de pago, como tampoco compensaciones de saldos a favor, por lo que las obligaciones aún se encuentran pendientes de ser canceladas".

A la fecha, no se encuentra demostrado el pago del perjuicio causado con su actuar o prueba de haber asegurado el pago de la indemnización mediante garantías personal, real, bancaria o acuerdo de pago ni demostrado la insolvencia económica.

Conforme lo anterior, aún no se cumple con los requisitos del art. 64 del C. Penal, por lo que se negará la libertad condicional solicitada por el *sentenciado* **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA**.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

Por el Centro de Servicios oficial al Juzgado fallador se sirva informar si se adelantó trámite de incidente de reparación integral, en caso afirmativo, se allegue copia de la decisión. Al Penal, se remita reporte de visitas domiciliarias y a la Dirección de Criminalística e INTERPOL, antecedentes penales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** redención de pena al *sentenciado* **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA** con base en las actividades realizadas en los meses de junio a septiembre de 2020, correspondiéndole un total de **TREINTA Y OCHO (38) DIAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al *sentenciado* **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79310972, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** al *sentenciado* **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA**, como tiempo físico y redimido de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**.

**CUARTO: DAR** cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **ENVIAR COPIA** de la presente determinación al reclusorio

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luis Alfonso Pulido Avila*

~~**NANCY PATRICIA MORALES GARCIA**~~

~~JUEZ~~

*x 10/12/2020*  
*79310972 B*

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Bogotá, D.C. En la fecha notifico personalmente la anterior providencia al reclusorio que contra la misma se interpuso el recurso de ley. El Notificado, FIK(s) Secretario(a)

Stamp: La anterior providencia SECRETARIA 2 Mireya Aguirre 7.8 DIC 2020 Centro de Servicios de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad En la Fecha

*X320 8582501*

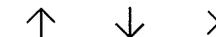


Todo <v> <back> EDNA 18697



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar



Favoritos

### NOTIFICACIONES JDO. 23 EJPMS

Carpetas

Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>  
Lun 21/12/2020 6:28 PM  
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



Bandeja de entra... 369

Bogotá D.C., diciembre 14 de 2020

Borradores 70

Doctora  
MIREYA AGUDELO RIOS  
Secretaria 02 Centro de Servicios Judiciales  
Ciudad.

Elementos enviados

Respetada doctora:

Elementos eliminad... 8

En la fecha surto notificación de los siguientes autos, correspondientes a decisiones del Juzgado 23 de EJPMS , respecto de los que no interpongo recursos:

Correo no deseado 6

- NI 18697 AUTO DE DICIEMBRE 2 DE 2020 NIEGA LIBERTA CONDICIONAL Y REDENCION
- NI 39840 AUTO DE DICIEMBRE 2 DE 2020 DECRETA ACUMULACION Y OTROS
- NI 41464 AUTO DE ICIEMBRE 4 DE 2020 ACLARA REDENCION
- NI 41474 AUTO DE DICIEMBRE 2 DE 2020 RECONOCE REDENCION PENA
- NI 43032 AUTO DE DICIEMBRE 2 DE 2020

Archive

Notas

Banco Agrario

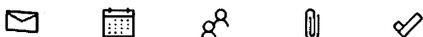
Conversation History

Fuentes RSS

Responder Reenviar

Infected Items

Otros correos



Prespts 6/2

P

ALUIN KAREZ, DU... 3

300... 2000

2

Señor (a)  
**JUEZ 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**  
E. S. D.

REF: Proceso No. 2007- 0868200.

Condenado : LUIS ALFONSO PULIDO AVILA. C. C. No. 79.310.972

**Asunto: Interposición de Recursos.**

MARCO FIDEL GAITAN SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.438 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 75.658 del C. S. J., obrando en mi calidad de DEFENSOR de la señor LUIS ALFONSO PULIDO AVILA, condenado dentro de la causa de la referencia, en uso del poder. que mi defendido ha hecho llegar a su despacho por vía virtual, estando dentro del término legal para ello, mediante el presente escrito, me permito manifestar a su despacho, que estoy interponiendo los **RECURSOS DE REPOSISION y SUBSIDIARIO DE APELACION**, en contra de la providencia de fecha Marzo 2 de Diciembre del 2020, la cual le fuera notificada personalmente a mi defendido, el día 10 de los mismos mes y año, mediante la cual su despacho negó la libertad condicional a mi prohijado y tomo otras determinaciones, para que se sirva usted REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la aludida providencia y en su lugar, proceda a **DECRETAR LA LIBERTAD CONDICIONAL DE MI REPRESENTADO**, por haberse cumplido a cabalidad todos los ritos, que para esta eventualidad están consagrados en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 2014.

Los recursos aquí interpuestos se sustentan con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1º.- En la decisión, mediante la cual se negó la Libertad Condicional del penado, se motiva el hecho, de que a la fecha, no ha demostrado el pago del perjuicio causado con su actuar o prueba de haber asegurado el pago de la indemnización, mediante garantía personal, real o bancaria o acuerdo de pago, ni demostrado la insolvencia económica.

2º.- Al respecto es preciso resaltar dos situaciones, atinentes al caso que nos ocupa:

a).- LA DIAN, como entidad pública, acudió a esta causa, en donde fue reconocida como víctima, entidad esta que, en su momento, presento ante el Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá, incidente de reparación, el cual se comenzó a tramitar mediante audiencia virtual, con presencia del condenado y su abogado, en el lugar de reclusión domiciliaria del condenado.

En el transcurso de dicha diligencia, el señor Juez 30 Penal del Circuito de Bogota, indago al apoderado judicial de la Dian, si esa entidad había iniciado alguna acción judicial tendiente al reconocimiento de los perjuicios, a lo cual dicho profesional confeso, que efectivamente dicha entidad estaba adelantando, acciones judiciales de carácter civil, en aras de obtener el pago de dichos perjuicios.

Ante esta confesión, el señor Juez 30 Penal del Circuito de esta ciudad, procedió sin dilación alguna, a disponer que, el Incidente de Reparación del que se trataba, no podía tramitarse por improcedente, toda vez, la victima en este caso la Dian, ya estaba adelantando acciones ante la jurisdicción civil, tendiente al recaudo de los perjuicios.

Señor (a ) Juez, el audio de la mencionada diligencia, obra en el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, el despacho ha de proceder a su escucha, con lo cual queda probado lo aquí expuesto.

2º.- El art. 64 del Código Penal, en el 2º. Inciso del numeral 3º., en su parte final preceptúa **“salvo que se demuestre insolvencia del condenado.” ( comillas y negrillas fuera de texto).**

Para el caso en estudio, es preciso manifestarle al despacho que, mi defendido señor **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA**, es una persona totalmente insolvente, ni cuenta en la actualidad con ningún tipo de bien, ni mueble, ni inmueble, no cuenta con ningún patrimonio o bien de su propiedad, precisando que su propio sustento, lo obtiene de los exiguos ingresos que recibe por el trabajo que desarrolla, gracias al permiso para trabajar, que otrora le concediera su despacho.

Bastarían estos dos argumentos expuestos, para que su despacho proceda a despachar favorablemente la reposición aquí interpuesta, si no fuera porque, en el caso presente, esta nada mas ni dada menos que inmersa la libertad del individuo, a lo cual me referiré en seguida.

30.- La libertad es un bien protegido, cuyo derecho a ella esta tutelado por la Constitución Política, por la Ley y la reiterada jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como por la misma Corte Constitucional, al haber dejado por sentado en diferentes fallos, que la libertad del individuo debe garantizarse al máximo, y que solo en casos extremos y de gran connotación, el individuo puede o debe ser privado de ella.

Señor Juez, en el caso de mi defendido, no se vislumbra ni la más mínima razón, para mantener a mi defendido privado de la libertad, solo por el huérfano argumento de que no ha reparado a la víctima, en los perjuicios causados con su accionar.

Este argumento resulta, injusto e inadecuado, pues se aleja y desconoce los preceptos constitucionales, que tutelan el derecho fundamental a la libertad, no tiene sentido el argumento del despacho, que basado en la fría letra del Código Penal, para mantener privado de la libertad a mi defendido, poniendo por encima del derecho a la Libertad, el derecho económico de un ente recaudador, que por su naturaleza no puede no debe imponer su derecho, sobre un derecho fundamental, como lo es la libertad de mi defendido.

Bastan los anteriores argumentos, para reiterarle al despacho, que sin dilaciones, ni interpretaciones, ni a la ley, ni a la Constitución Política, se revoque el numeral segundo de la providencia objeto de la inconformidad, y en su lugar, se proceda a la mayor brevedad a decretar la libertad condicional del señor **LUIS ALFONSO PULIDO AVILA**.

De igual manera le solicito al despacho, que en el hipotetico caso de que se mantenga la decisión, de que da cuenta el numeral aquí recurrido, se conceda el recurso de apelación aquí interpuesto, para ante el superior, que lo es, por mandato legal, el Juzgado 30 Penal del Circuito de esta ciudad, operador judicial que eventualmente ha de corregir los yerros de la primera instancia a la vez que ha de reconocerle a mi defendido el derecho Constitucional a la libertad, por haber cumplido a cabalidad los rituales establecidos por la ley, para la concesión de la Libertad Condicional.

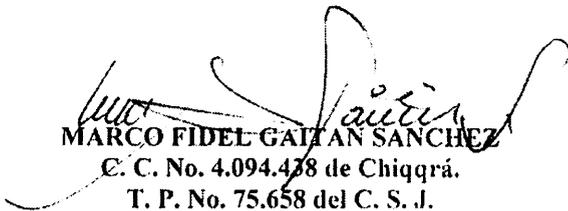
Con el fin de probar el estado de insolvencia de mi defendido, allego con este escrito, el documento mediante el cual, se ha consultado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la existencia de bienes raíces a nombre de mi representado, el cual da cuenta, que a nombre del condenado no aparece inscrito ningún bien inmueble.

Eventualmente, solicítese al Juzgado 30 Penal del Circuito de esta ciudad, copia del audio de la audiencia en la que se negó el trámite al incidente de reparación.

Dirección virtual - [marfigass@gmail.com](mailto:marfigass@gmail.com) Carrera 110 NO. 152 A-29 Apto. 102

Tel. 317-5133255

Del señor (a) Juez, respetuosamente,

  
MARCO FIDEL GAITÁN SANCHEZ

C. C. No. 4.094.478 de Chiquirá.

T. P. No. 75.658 del C. S. J.

**PRESENTACION PERSONAL**  
CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Seis del Circuito de Bogotá, D.C. hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por **GAITAN SANCHEZ MARCO IDEL** quien se identificó con: C.C. 4094438 y Tarjeta profesional No. 75658 del C.S.J. Y declaró que el contenido del documento es cierto y la firma puesta en el es suya.

Bogotá D.C. 10:51:51 a.m.

FIRMA

54m55t6bb9g4g4



**JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**  
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

**VERIFICADO Y APROBADO**  
C.C. 523064002  
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

**36**  
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

**36**  
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

**36**  
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

